



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 15:00 horas del día 20 de noviembre de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, en contra de "...RESOLUCIÓN DE CJ/QJA/29/2018..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a partir de las 15:00 horas del día 20 de noviembre de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 15:00 horas del día 23 de noviembre de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. --

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

C.C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NUEVO LEÓN

P R E S E N T E S..

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, mexicana, mayor de edad, sin adeudos fiscales, militante activo del Partido Acción Nacional con clave del Registro Nacional de Miembros NLX03835 fecha de ingreso 04/95 ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer que mediante el presente escrito acudo en mi carácter de ex Candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Nuevo León del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones le ubicado en calle América Sur 415, en la colonia Pio X, en el municipio de Monterrey, Nuevo León y autorizando para ese efecto a los Licenciados Adrián Pérez Fiscal y C. Arturo Méndez Medina ante esta Autoridad a fin de interponer la presente demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE CIUDADANO en contra de LA RESOLUCIÓN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA SOBRE EL EXPEDIENTE CJ-QJA-29-2018 EMITIDA POR LA COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

Me permito fundamentar mi demanda en los siguientes conceptos:

En primer término, el numeral 1 del artículo 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, que a la letra dice:

Artículo 8

1. *Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.*

Así mismo y para mayor abundamiento, el artículo 11 de los mismos Estatutos señalados en párrafos anteriores, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.
- c) *Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;*
- d) *Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;*

- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
- g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y
- i) Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

H E C H O S

1.- El pasado 25-veinticinco de agosto del año en curso, el Consejo Estatal del Estado de Nuevo León aprobó en su cuarta sesión ordinaria, a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal de Nuevo León.

2.- Que en fecha 11-once de septiembre del presente año, fueron emitidas las providencias SG/339/2018 por el Presidente Nacional a fin de ratificar a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Nuevo León.

3.- Que en fecha 14-catorce de septiembre del presente año, se instaló la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, llevándose a cabo posteriormente la Primera Sesión Ordinaria.

4.- Que de acuerdo a lo previsto en los numerales 72 numeral 4 y 73 de los Estatutos Generales, así como el 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales establecen los requisitos para ser integrante del Comité Directivo Estatal, siendo los siguientes:

Estatutos Generales:

"Artículo. 72

4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.

Artículo 73

1. Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección; y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

Reglamento de Órganos Estatales y Municipales:

Artículo 52.

Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

El registro será por planilla completa integrada por los aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por siete militantes con una antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral, observando los criterios del inciso f), numeral 1 del artículo 72 de los Estatutos.

La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla... "

5.- Que en fecha 15-quince de septiembre del año que transcurre, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia.

Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León para el periodo 2018-al segundo semestre de 2021, misma que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11- once de noviembre del presente año, la cual fue autorizada mediante la providencia SG/360/2018 emitida en fecha 18-dieciocho de septiembre.

6.- Que de acuerdo a lo previsto en los numerales 72 numeral 2, inciso a) de los Estatutos Generales, 52 párrafo tercero del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, se establece que la solicitud de registro debe acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto en la entidad de que se trate.

7.- Que en fecha 7-siete de octubre del año en curso en punto de las 11:00 horas, la C. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, presentó su solicitud de registro para participar como



candidata para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Nuevo León.

8.- En Fecha 27 de octubre en punto de las 18: 38 hrs, presente QUEJA en contra del C. Mauro Guerra Villarreal, por actos anticipados de campaña.

9.- El 05 de noviembre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir queja identificada con la clave CJ-QJA-29-2018, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

10.- El pasado jueves fecha 10 de noviembre, siendo las 16:00 horas se dio a conocer mediante Estrados Físicos y Electrónicos del Comité ejecutivo Nacional una resolución Dictada por Unanimidad por los Comisionados que Integran Dicho Órgano ante el cual recae el expediente CJ/QJA/29/2018 mediante la cual resuelven que el recurso de Queja promovido por la suscrita es infundado.

Contra dicha resolución me permito presentar los siguientes motivos y fundamentos que contiene a juicio de la suscrita la ilegal resolución que por este medio se combate y para lo cual me permito señalar como base de mi acción lo siguiente:

Fuente del Agravio. La fuente del Agravio que menoscaba a mi representada lo es la Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional Derivada del Recurso de queja CJ-QJA-29-2018

CONCEPTO DE AGRAVIO.

Causa agravio a la suscrita lo expuesto en el Considerando QUINTO de la resolución del, respecto del recurso de queja resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificado con el número CJ-QJA-29-2018

El agravio consiste en la violación a los principios de Legalidad, Certeza, Congruencia, Garantía de Audiencia y Seguridad Jurídica, lo anterior porque dicha resolución adolece de la debida fundamentación y motivación ya que la misma se aparta de preceptos normativos que si bien son reglamentarios, los mismos son de observancia general y guardan estrecha relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de que:

"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos

del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias.

La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

La resolución que hoy se recurre viola los principios de Legalidad y de Exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

El artículo 14 constitucional establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

El artículo 16 constitucional establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el

*éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el *inculpado* se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.*

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

*Ningún *indiciado* podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

*Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los *indiciados* y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.*

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto

apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentación La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que este carezca de eficacia jurídica y por tanto es ilegal.

Ahora bien, tal violación al principio de Legalidad se concreta por la falta de fundamentación y motivación de la Comisión de Justicia al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

El artículo 17 constitucional, anteriormente invocado, establece el principio de Exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer **LA AUTORIDAD CON LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE EL QUEJOSO SOLICITA SEAN RESUELTOS**, tal argumento se encuentra establecido en la Jurisprudencia emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Así mismo, la resolución impugnada vulnera a la suscrita los derechos humanos de una debida audiencia, debido proceso, congruencia interna de toda resolución jurisdiccional consagrados en los numerales 25 de la Convención Americana, 14, párrafo 2, y 17 párrafo primero de la constitución federal. De igual manera, no cumplió con los requisitos exigidos por la jurisprudencia que son: sencillez, efectividad, idoneidad, acorde a una interpretación armónica de los dispositivos internacionales 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicha violación se actualiza porque a lo largo de mis agravios demostraré que la responsable no fue exhaustiva en analizar mis pretensiones, ni mucho menos las pruebas que presente para ello.

En primer término es conveniente precisar y demostrar con prueba que allego a este órgano la Temeridad con que se conduce la Responsable ya que en fecha 9 de noviembre me Notificó Una Prevención a efecto de que precisara LA CAUSA PRETENDÍ de mi QUEJA, Prevención que cumplí cabalmente en Tiempo y Forma tal como lo acredito con escrito con acuse de recibido que anexo.

Posteriormente a ello, en fecha 8 de noviembre resuelve lo que impugno y la misma declara en la fracción II Recurso de Queja, visible a foja 2 de la Sentencia que se impugna, en el punto 2 denominado "Admisión" que declaraba cerrada la instrucción el día 8 de noviembre de 2018 cuando, como ya se dijo, en fecha 9 de noviembre me notificaba una prevención a cumplir, ello es materialmente imposible pueda suceder ya que violenta una de las características que deben contener las sentencias y que son la CONGRUENCIA y sobre todo la SEGURIDAD JURÍDICA que debe otorgar la autoridad a la suscrita, ya que hoy es el caso que del escrito que anexo como prueba donde cumplí una prevención, se desconoce que efecto tuvo ya que no forma parte de la descripción de la propia resolución impugnada, teniendo el temor fundado que la Resolución que combato sea de las llamadas de escritorio y que estaba elaborada antes incluso de esa prevención.

Así las cosas, la resolución que me causa agravio, viola los principios de Legalidad, Certeza, Congruencia, Garantía de Audiencia y Seguridad Jurídica, toda vez que de la lectura de las razones por las cuales la Comisión de Justicia omite en distintos puntos de los resolutivos entrar en el estudio y desahogo jurídico y material de las pruebas ofrecidas de la queja interpuesta es por eso que la resolución se advierte lo siguiente:

AGRAVIOS:

PRIMERO: me causa agravio el resolutivo primero expuesto en el desecharimiento de la queja CJ-QJA-29-2018, debido a que la Comisión de Justicia lo declara como INFUNDADO supuestamente exponiendo que:

"en virtud de que la interposición de un medio de impugnación donde se adolece de la misma acción mediante la difusión en redes sociales de un video inexistente, derivado de lo

anterior se considera que la resolución dentro de la queja identificada con el numero CJ-QJA-028-2018 es un acto valido en tanto un órgano jurisdiccional resuelva lo contrario"

Como se puede apreciar en el texto anteriormente expuesto la resolución de La Responsable carece de fundamentación y motivación al argumentar que la suscrita NO puede adolecerse de la misma acción de un video en redes sociales supuestamente "INEXISTENTE", en primer lugar la autoridad que resuelve la queja interpuesta debe estudiar el fondo y las pruebas presentadas por la suscrita pues como se planteó en el escrito inicial se presentaron los videos acompañados de la FE notarial, lo cual a todas luces la autoridad resolutora desacredita dichas probanzas sin manifestar de manera jurídica el motivo por el cual NO TOMA EN CUENTA LOS ACTOS NOTARIALES, ya que se sabe que la actuación de los notarios públicos se encuentran acompañados por el principio de veracidad , principio de autenticidad y principio de legalidad, de los cuales lo notarios se encuentran facultados para dar FE A LOS ACTO PUBLICOS, SIN QUE NO SE CONFECCIONEN DOCUMENTOS FALSOS O LOS HAGA PROHIBIDOS, pues como lo manifiestan dicho principios el notario público es el encargado de dar autenticidad a los documentos o a los hechos que observa, pues en el caso que nos acontece la autoridad en dos momentos violenta mis derechos fundamentales plasmados con anterioridad en el presente escrito, el primero recién relatado pues declara inexistente el agravio manifestado en el escrito de queja y el SEGUNDO MOMENTO declara que NO pueden adolecer dos veces un mismo agravio ya que un agravio fue manifestado en la queja CJ-QJA-028-2018, pues bien la autoridad no es exhaustiva en su resolución pues no emite acuerdo en el cual se acumulen expedientes procesales por tratarse de un mismo agravio motivo por el cual lo fundamento con la tesis jurisprudencial

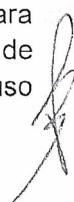
ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias."

De igual manera se advierte y Cabe destacar que, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores, toda vez que, se reitera, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

SEGUNDO: Falta de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que la responsable no analiza a plenitud el concepto que reclamo y que es que MAURO GUERRA VILLARREAL violentó la convocatoria y toda la normativa partidaria al realizar Actos Anticipados de Campaña, ello es un acto de los llamados de trato sucesivo, ya que se viene desarrollando desde hace algún tiempo sin cesar, siendo la variable en cada caso las circunstancias y la calidad en que realizaba el denunciado sus actividades ya que lo que se busca crear de animo en el juzgador es que si bien es cierto al conducta desplegada por Mauro Guerra se realiza en diferentes cargos o condiciones, lo cierto es que siempre la tendencia es a posicionar si imagen, rasgos fisionómicos y su logotipo, como se dijo innumerables veces en la Queja.

También lo que se reclama, y a lo que pretende la suscrita arribar, es a la violación a la equidad en el proceso que debe privar y para lo cual los órganos de justicia intrapartidaria deben de estar listos para velar la misma lo cual, en el caso en concreto no acontece ya que la responsable es omisa en analizar a cabalidad todas y cada una de las constancias que allego como pruebas y que además en unos casos les niega valor probatorio pleno y en otros simple y sencillamente no existe pronunciamiento al respecto o cual vulnera mi garantía de audiencia ya que no se atiende a mi petición en la manera que fue planteada. También se debe considerar la indebida motivación que aduce la responsable en la resolución que combato ya que señala en reiteradas ocasiones que el denunciado se encuentra ejerciendo el derecho que le da la libertad de expresión, lo cual es equivocado debido a que Mauro Guerra no lo denuncio en carácter de un ciudadano ordinario sino más bien de un personaje público que ejercía recursos públicos que se coloco en esta contienda en calidad de aspirante y posteriormente en calidad de candidato, lo cual al aceptar participar en la contienda ello implicaba cumplir las reglas establecidas en la convocatoria para elegir al presidente, por tanto, carece de fundamentación y debida motivación lo sostenido en la foja 29 por la responsable, así mismo resulta inaplicable el acuerdo que invoca del INE.

Me causa agravio la aplicación inexacta como se insiste del artículo 6º constitucional a favor de mi denunciado ya que se pretende por la responsable bajo el amparo de dicho numeral constitucional permitirle en su etapa de aspirante de candidato realizar actos contrarios a la propia convocatoria, más aún, la responsable violenta el principio de exhaustividad toda vez que de manera muy somera analiza la prueba técnica sobre inspección ocular que contiene un video en donde el denunciado de manera expresa se dirigen a un militante del municipio de Guadalupe señalándole que no le va a fallar y a todos los panistas de Nuevo León, lo cual la responsable no considera una oferta política que pretende lograr un voto tanto de la persona a quien se dirige, como de la concurrencia en la red social que publica su video. También refiere, lo cual la responsable de nuevo es omisa en analizar de manera exhaustiva, y un poco lo que quiero es así como en estos tres años tratamos de que el PAN volviera a los orígenes, a la esencia, a salir a la calle, a los cursos, a la capacitación **QUE CONTINUE ESO**, la violación sistemática de la responsable es por la falta de exhaustividad en analizar el contexto de la prueba que allego para justificar el extremo de mis afirmaciones, ya que no se desahoga conforme a las reglas que para ello están estipuladas. Dicha probanza es la contenida en la foja 28 letra L) de mi escrito de Queja concatenada con la señalada en al letra M) y N) que la responsable como ya se expuso



no desahoga de manera legal y exhaustiva para llegar la fondo del asunto que es acreditar los actos anticipados de campaña del denunciado.

Me causa agravio también que dicho video no es analizado de manera exhaustiva y por tanto la responsable no lo concatena con ninguna de las probanzas que adjunto en tiempo y forma, lo cual también violenta mi derecho a la seguridad jurídica y la garantía de audiencia.

TERCERO: Violenta los derechos fundamentales de la suscrita de audiencia, debido proceso y congruencia y acceso a la justicia al no valorar debidamente la prueba que señale en el párrafo anterior, ya que la misma como se dijo, tenía el propósito de demostrar los extremos de mis afirmaciones contenidas en mi queja, sin embargo, por la falta de exhaustividad de la responsable no fueron debidamente valoradas.

Por otro lado, se tiene como una violación, más grave aún, la falta de análisis y valoración de pruebas aportadas por la suscrita y que no fueron desahogadas por la responsable y tendían a demostrar mis afirmaciones, violentando con ello no solo el principio de exhaustividad, sino también la garantía de audiencia, el debido proceso y la legalidad que deben estar revestidas las sentencias.

Sobre el particular de lo que narro en el párrafo anterior, es evidente que la responsable fue omisa en siquiera mencionar, ya no se diga analizar o valorar, las pruebas que aporté de mi escrito inicial y que me permito transcribir para una mayor ilustración de la gravedad de la omisión de no considerarlas en el desahogo del fondo del asunto que nos ocupa:

PRUEBAS QUE NO FUERON ANALIZADAS POR LA RESPONSABLE:

- A) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en EJEMPLAR DE REVISTA CAMBIAMOS PANNL, edición del primer trimestre de Marzo, que en la misma se demuestra que PUBLICITA al Denunciado en LA EDITORIAL de la misma REVISTA, más lo inverosímil de lo anterior que si lo es, pero no lo más grave, es que al leer dicha Revista, la misma cuenta en su EDITORIAL con un artículo del denunciado y es más grave aún encontrarnos no solo sale en la editorial, sino en la página 4 que coincidentemente este mismo artículo lo publicita en su página de Facebook pero le agrega su logo de campaña MGV (Mauro Guerra Villarreal) con lo cual evidentemente no solo en esta revista, sino en la página se publicita de manera anticipada a esta campaña, también sigue promocionándose en la página 5, 6, 17, 18 y 19, lo cual cabe destacar para la impresión de las mismas se contó con la autorización del mismo denunciado, quien suscribió el contrato de dichas revistas según se puede apreciar en el link (<http://transparencia.pannl.mx/contratos/2018/ELHORIZONTEMULTIMEDIAS.A.DEC.V.17.pdf>), así mismo se puede apreciar también en dicha página de Acción Nacional, que dicha revista fue entregada de manera personalizada en cada domicilio de los casi 16 mil militantes con derecho a voto de acción nacional, tal como se justifica en el link del Contrato (<https://www.pannl.mx/transparencia/contratos/2018/GRUPOCEGADELNORESTES.A.DEC.V.15.pdf>) de reparto que suscribió el , en ese entonces, Presidente de Acción Nacional para verse beneficiado en la

promoción ilegal de su imagen con recursos públicos del partido al que pertenecemos y lo cual contraviene de manera grave el criterio de racionalidad y ejercicio del gasto que deben de observar los funcionarios públicos, incluyendo por supuesto los de partido, como el caso del ex Presidente y ahora denunciado, Mauro Guerra Villarreal, de quien queda claro utilizo los recursos del partido para llegar a esta contienda posicionado ante la militancia votante, erogando más de quinientos mil pesos en dichas publicaciones que incluyen por supuesto la entrega domiciliaria, rebasando con solo este hecho el tope de campaña establecido para este proceso que deberá contarle al denunciado por ser el se insiste en ello quien planeó, ordenó y ejecutó su auto promoción en dichos medios oficiales sin recato alguno y contra toda disposición legal para ello.

- B) DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en ejemplar de Revista denominada SOY PPM MUJER EN ACCIÓN, ejemplar de Abril, que es la Publicación Ordinaria que Acción Nacional está obligada a realizar para cumplir con la legislación electoral, más sin embargo, la sorpresa resultó al constatar que la misma PUBLICITA al Denunciado en LA EDITORIAL de la misma REVISTA, no obstante que dicho espacio se supondría está dedicado exclusivamente a las mujeres del partido Acción Nacional más lo inverosímil de lo anterior que si lo es, pero no lo más grave, es que al leer dicha Revista, la misma cuenta en su EDITORIAL con un artículo del denunciado y es más grave aún encontrarnos no solo sale en la editorial, sino en la página 12, 13, 14 y 15 y más grave aún que le agrega lo que ahora es su logo de campaña "MGV" (Mauro Guerra Villarreal) con lo cual evidentemente en esta revista se publicita de manera anticipada a esta campaña, cabe destacar que el , en ese entonces, Presidente de Acción Nacional se benefició con la promoción ilegal de su imagen con recursos públicos del partido al que pertenecemos y lo cual contraviene de manera grave el criterio de racionalidad y ejercicio del gasto que deben de observar los funcionarios públicos, incluyendo por supuesto los de partido, como el caso del ex Presidente y ahora denunciado, Mauro Guerra Villarreal, de quien queda claro utilizo los recursos del partido para llegar a esta contienda posicionado ante la militancia votante, erogando más de quinientos mil pesos en dichas publicaciones que incluyen por supuesto la entrega domiciliaria, rebasando con solo este hecho el tope de campaña establecido para este proceso que deberá contarle al denunciado por ser de él se insiste planeo, ordeno y ejecuto su auto promoción en dichos medios oficiales sin recato alguno y contra toda disposición legal para ello. Lo anterior pareciera un hecho aislado, sin embargo, no lo es ya que el mismo se repite de manera sistemática en la siguiente narrativa que hago.
- C) DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en 9-Nueve ejemplares de la Revista CAMBIAMOS PANNL, edición del segundo trimestre de Junio , que es la Publicación Ordinaria que Acción Nacional está obligada a realizar para cumplir con la legislación electoral, más sin embargo, la sorpresa resultó al constatar que la misma PUBLICITA al Denunciado en LA PORTADA de la misma REVISTA, más lo inverosímil de lo anterior que si lo es, pero no lo más grave, es que al leer dicha Revista, la misma cuenta en su EDITORIAL con un artículo del denunciado y que al finalizar de sus líneas conjuga casualmente con las iniciales del mismo "MGV" Mauro Guerra Villarreal, las cuales utiliza como SU LOGO O DISTINTIVO DE CAMPAÑA, es más grave aún encontrarnos no solo sale en la portada, sino en la página 6 con su imagen, luego en la página 7 y 8 también se destaca su imagen, su nombre y sus logos, así mismo en la página 11 se vuelve a destacar la imagen del denunciado en el que se aprecia que se encuentra firmando el "Pacto por la Primera Infancia"

justo como aparece publicitándose tanto en el video como en la editorial y en su página de publicidad en general, también aparece en la página 13 de dicha revista, es decir, de 18 páginas con que cuenta la misma aparece en 7 de ellas, lo cual cabe destacar para la impresión de las mismas se contó con la autorización del mismo denunciado, quien suscribió el contrato de dichas revistas según se puede apreciar en el link (<https://www.pannl.mx/transparencia/contratos/2018/ELHORIZONTEMULTIMEDIAS.A.DEC.V.17.pdf>), así mismo se puede apreciar también en dicha página de acción nacional, que dicha revista fue entregada de manera personalizada en cada domicilio de los casi 16 mil militantes con derecho a voto de acción nacional, tal como se justifica en el link (<http://transparencia.pannl.mx/contratos/2018/GRUPOCEGADELNORESTES.A.DEC.V.15.pdf>) del Contrato de reparto que suscribió el , en ese entonces, Presidente de Acción Nacional para verse beneficiado en la promoción ilegal de su imagen con recursos públicos del partido al que pertenecemos y lo cual contraviene de manera grave el criterio de racionalidad y ejercicio del gasto que deben de observar los funcionarios públicos, incluyendo por supuesto los de partido, como el caso del ex Presidente y ahora denunciado, Mauro Guerra Villarreal, de quien queda claro utilizo los recursos del partido para llegar a esta contienda posicionado ante la militancia votante, erogando más de quinientos mil pesos en dichas publicaciones que incluyen por supuesto la entrega domiciliaria, rebasando con solo este hecho el tope de campaña establecido para este proceso que deberá contarse al denunciado por ser de el se insiste planeo, ordeno y ejecuto su auto promoción en dichos medios oficiales sin recato alguno y contra toda disposición legal para ello

- D) DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en DOS volantes promocionales que le adjunto, donde el DENUNCIADO se promociona ahora con la militancia de manera abierta y se resalta que utiliza las iniciales del mismo "MGV" (Mauro Guerra Villarreal) lo cual corrobora de manera contundente administriculado tanto con el video que ofrezco como evidencia de los actos anticipados de campaña, así como de las revistas que señalo en los hechos precedentes formaron parte de una estrategia lanzada desde la presidencia del partido, cuando el cargo lo ocupaba el denunciado y se valió de todos los recursos materiales con que contaba y tenía a disposición para posicionar anticipadamente y de manera ilegal su imagen tomando ventaja indebida en la contienda y lucrando desde luego, con el dinero público.
- E) DOCUMENTAL PUBLICA VÍA OFICIO: Consistente en Oficio que solicito se gire al Presidente del CDE Nuevo León, a efecto de que envié COPIA CERTIFICADA del contrato señalado como CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD IMPRESA "Celebrado entre Mauro Guerra Villarreal en su carácter de Presidente del PAN con la empresa denominada EL HORIZONTE MULTIMEDIA SA DE CV dedicada al servicio de IMPRESIÓN de fecha 21 de marzo de 2018, dicha documental se solicita en primer término para demostrar que el denunciado dispuso de manera ilegal y discrecional del uso de recursos públicos del partido para promocionar su nombre y rasgos fisionómicos durante una época que estaba prohibida toda publicidad oficial por acuerdo de la autoridad electoral (veda publicitaria) realizando actos anticipados de campaña.

También se acreditará con esta prueba las condiciones en que se desarrolló el cumplimiento del mismo, así como los plazos. Esta probanza se ofrece por esta vía ya que fue solicitada de manera directa al Comité

Directivo Estatal sin que se nos diera respuesta, tal como consta en oficio Original con acuse de recibido que adjunto a la presente.

- F) DOCUMENTAL PUBLICA VÍA OFICIO: Consistente en Oficio que solicito se gire al Presidente del CDE Nuevo León, a efecto de que envíe COPIA CERTIFICADA del contrato señalado como CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MENSAJERIA "Celebrado entre Mauro Guerra Villarreal en su carácter de Presidente del PAN con la empresa denominada GRUPO CEGA DEL NORESTE SA DE CV dedicada al servicio de IMPRESIÓN de fecha 7 de mayo de 2018, dicha documental se solicita en primer término para demostrar que el denunciado dispuso de manera ilegal y discrecional del uso de recursos públicos del partido para promocionar su nombre y rasgos fisionómicos durante una época que estaba prohibida toda publicidad oficial por acuerdo de la autoridad electoral (veda publicitaria) realizando actos anticipados de campaña.

También se acreditará con esta prueba las condiciones en que se desarrolló el cumplimiento del mismo, así como los plazos. Esta probanza se ofrece por esta vía ya que fue solicitada de manera directa al Comité Directivo Estatal sin que se nos diera respuesta, tal como consta en oficio Original con acuse de recibido que adjunto a la presente.

- G) DOCUMENTAL PUBLICA VÍA DE OFICIO: Consistente en Oficio que solicito se gire al Presidente del CDE Nuevo León, a efecto de que envíe la siguiente información:

COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN Y LA EMPRESA DENOMINADA GRUPO CEGA DEL NORESTE S.A. DE C.V. DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO EN CURSO.

- COPIA CERTIFICADA DEL CHEQUE EMITIDO COMO PAGO POR LA CANTIDAD DE \$147,712.08 A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN Y LA EMPRESA DENOMINADA GRUPO CEGA DEL NORESTE S.A. DE C.V., PAGO REALIZADO DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO EN CURSO VISIBLE EN LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA DEL PAN EN NUEVO LEÓN. ASI COMO INFORME EN QUE CONSISTIO EL SERVICIO PAGADO CON EL CHEQUE ANTERIOR.

- COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN Y LA EMPRESA DENOMINADA EL HORIZONTE MULTIMEDIA S.A. DE C.V. DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO EN CURSO.

- COPIA CERTIFICADA DE LOS CHEQUES EMITIDOS COMO PAGO POR LA CANTIDAD DE \$104,400 Y \$24,511.91 A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN Y LA EMPRESA DENOMINADA EL HORIZONTE MULTIMEDIA S.A. DE C.V., PAGO REALIZADO DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO EN CURSO VISIBLE EN LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA DEL PAN EN NUEVO LEÓN. ASI COMO INFORME EN QUE CONSISTIO EL SERVICIO PAGADO CON EL CHEQUE ANTERIOR.

Dichas documentales se solicitan en primer término para demostrar que el denunciado dispuso de manera ilegal y discrecional del uso de recursos públicos del partido para promocionar su nombre y rasgos fisionómicos durante una época que estaba prohibida toda publicidad oficial por acuerdo de la autoridad electoral (veda publicitaria) realizando actos anticipados de campaña.

También se acreditará con esta prueba las condiciones en que se desarrolló el cumplimiento del mismo, así como los plazos. Esta probanza se ofrece por esta vía ya que fue solicitada de manera directa al Comité Directivo Estatal sin que se nos diera respuesta, tal como consta en oficio Original con acuse de recibido que adjunto a la presente.

- H) DOCUMENTAL PUBLICA VÍA OFICIO: Consistente en Oficio que solicito se gire al C. Representante Legal o Apoderado de la empresa denominada GRUPO CEGA DEL NORESTE SA DE CV con domicilio en Calle Matamoros número 601, Colonia Centro en Montemorelos Nuevo León, a fin de que Informe a esta Autoridad sobre cada uno de los conceptos por los que El Partido Acción Nacional cubrió un pago de servicios con su Representada, así como si dispuso del Uso del Padrón de militantes de Acción Nacional para entregar la Revista SOYPPM MUJER EN ACCION, CAMBIAMOS PANNL, cuando se desarrolló dicha entrega, quien la ordenó, bajo que modalidad se entregó, cuantas personas (militantes) recibieron la misma, así como si cuenta con un Registro documental de dichas entregas domiciliarias, dicha prueba se solicita en primer término para demostrar que el denunciado dispuso de manera ilegal y discrecional del uso de recursos públicos del partido para promocionar su nombre y rasgos fisionómicos durante una época que estaba prohibida toda publicidad oficial por acuerdo de la autoridad electoral (veda publicitaria) realizando actos anticipados de campaña, así como demostrar el impacto y alcance que tuvo la promoción anticipada de la imagen de mi denunciado.

También se acreditará con esta prueba las condiciones en que se desarrolló el cumplimiento del mismo, así como los plazos.

- I) DOCUMENTAL PUBLICA VÍA OFICIO: Consistente en Oficio que solicito se gire al C. Representante Legal o Apoderado de la empresa denominada EL HORIZONTE MULTIMEDIA SA DE CV con domicilio en Batallón de San Patricio número 109, piso 23, Colonia Valle Oriente, San pedro Garza García Nuevo León, a fin de que Informe a esta Autoridad sobre cada uno de los conceptos por los que El Partido Acción Nacional cubrió un pago de servicios con su Representada, para Imprimir la Revista SOYPPM MUJER EN ACCION, CAMBIAMOS PANNL, esto durante el presente año, cuando se desarrolló dicha impresión, quien la ordenó, bajo que modalidad se entregó, cuantos ejemplares se hicieron, dicha prueba se solicita en primer término para demostrar que el denunciado dispuso de manera ilegal y discrecional del uso de recursos públicos del partido para promocionar su nombre y rasgos fisionómicos durante una época que estaba prohibida toda publicidad oficial por acuerdo de la autoridad electoral (veda publicitaria) realizando actos anticipados de campaña, así como demostrar el impacto y alcance que tuvo la promoción anticipada de la imagen de mi denunciado.

También se acreditará con esta prueba las condiciones en que se desarrolló el cumplimiento del mismo, así como los plazos.

- J) DOCUMENTAL PUBLICA EN VIA OFICIO: Consistente en Oficio que se deberá enviar al Representante Legal de la empresa de Redes Sociales FACEBOOK en México a fin de que informe sobre la cuenta del denunciado Mauro Guerra Villarreal si desde la misma cuenta se pagaba publicidad a favor del Titular de la misma, así como mediante que modalidad se pagaba dicha publicidad, si los pagos fueron efectuados por el Partido Acción Nacional y en caso afirmativo se remita la información que da soporte a esos pagos, dicha prueba tiene como finalidad demostrar que el DENUNCIADO viene PUBLICITÁNDOSE DE MANERA

VENTAJOSA desde hace ya más de un año y con ello se demuestre la INEQUIDAD del proceso, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD le informo a Ustedes que me e imposible proporcionar el domicilio de dicha empresa que en sus avisos de privacidad señala que en razón de seguridad no mantienen contacto directo con los usuarios, salvo exista disposición legal que los obligue, por lo cual le manifiesto que desconozco el lugar donde puede ser notificada dicha empresa.

De la simple lectura de la resolución de que me duelo, se puede apreciar que ninguna de las pruebas anteriores ofrecidas en tiempo y forma fue siquiera tomadas en cuenta por al responsable, lo cual vulnera mi garantía de audiencia, además la sentencia impugnada carece de la debida motivación y exhaustividad que debe contener todo actuar de la responsable.

El agravio se centra invariablemente en que no se cumple con garantizar a la suscrita los derechos fundamentales de audiencia, debido proceso, congruencia y acceso a la justicia al no valorar las pruebas aportadas y por tanto emitir una resolución carente de congruencia y de legalidad, ya que no es acorde con la litis planteada y no permite arribar a una resolución que cumpla con el principio de legalidad por estar ajena a un estudio integral de todas y cada una de las partes que compusieron mi queja y que se concatenan unos con otros con la finalidad de crearle convicción a la responsable de que mi denunciado efectivamente había utilizado el cargo público de presidente para posicionarse no solo un logo, también su imagen sus rasgos fisionómicos, a través de diferentes medios de comunicación oficiales del partido, así mismo que dicha promoción indebida alcanzaba a toda la militancia votante del Estado de Nuevo León con cargo a los recursos públicos de mi partido.

Se evita al desahogar las documentales en vía de oficio allegarse de elementos de convicción que dieran materia para resolver de fondo la litis planteada y con ello quedó totalmente vulnerado y a la deriva mi derecho a una justicia intrapartidaria apegada a los principios rectores del derecho que en obvio de repeticiones son la exhaustividad que debió guardar la sentencia que impugno, el debido proceso respecto al análisis, valoración y desahogo de las pruebas que omitió la responsable de mi escrito inicial de queja, por tanto, bajo esas circunstancias la resolución impugnada adolece de debida fundamentación y motivación, además de que se vuelve incongruente con lo pedido por la suscrita y lo resuelto por la responsable.

Sostengo que la autoridad responsable vulnera el contenido esencial a la tutela judicial efectiva y audiencia por las consideraciones que ya he vertido anteriormente.

También es evidente que la responsable no emite una resolución desde el punto de vista formal y material que resuelva el fondo de los planteado y que es que mi denunciado cometió actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad del proceso y tomo ventaja indebida en el mismo y con ello se insiste vulnera el principio de equidad.

A fin de justificar las pretensiones de mi demanda, me permito ofrecer como de mi intención las siguientes

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original de cedula de notificación de fecha 11 de Octubre de 2018, que contiene Acuerdo que APRUEBA mi candidatura con la cual acredito la personalidad de la suscrita.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la prevención emitida por la responsable en fecha 9 de noviembre de 2018 y que me fuera notificada el día 9 de noviembre mediante correo electrónico y que se encuentra en los estrados electrónicos de la responsable y que se me notificara por dicho medio electrónico. Con la misma se justifica la ilegal resolución que me priva de mis derechos fundamentales y la incongruencia de la sentencia que impugno.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la resolución emitida por la responsable en fecha 8 de noviembre de 2018 y que me fuera notificada el día 10 de noviembre y que se encuentra en los estrados electrónicos de la responsable y que se me notificara por dicho medio electrónico. Con la misma se justifica la ilegal resolución que me priva de mis derechos fundamentales.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en escrito de fecha 9 de noviembre en que cumplimos con la prevención que narro en la prueba 2, con la que demuestro la incongruencia de la resolución que combato.

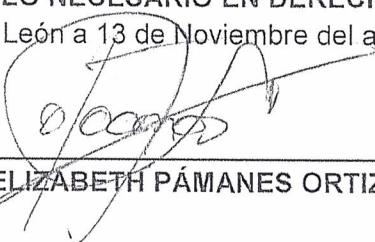
Por lo anteriormente expuesto y fundando es que le solicito:

PRIMERO. - Admitir la presente demanda a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** de acuerdo con lo solicitado.

SEGUNDO. - Se declare la ilegalidad de la resolución impugnada dictándose una nueva en el que se declare que Mauro Guerra Villarreal ha cometido Actos Anticipados de Campaña y ha violentado con ello la equidad en la contienda.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

Guadalupe, Nuevo León a 13 de Noviembre del año 2018.


SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ



Anexos descritos en hoja adjunta.

RECIBO EN 19.- POJAS
CON 04.- ANEXOS

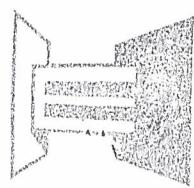
PRESENTADO POR:
Valeria Cepeda
OFICIAL DE PARTES:

Alfonso Sánchez



SE ANEXA:

- 01.- COPIA CERTIFICADA DE DIVERSA DOCUMENTACIÓN EN 05 FOJAS.-
- 02.- COPIA SIMPLE DE VISTO EN 06 FOJAS.-
- 03.- COPIA SIMPLE DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN 01 FOJA.-
- 04.- COPIA SIMPLE DE VISTOS EN 39 FOJAS.-



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉJICO

OFICIALIA
DE PARTES

